

**RESOLUCIÓN 164/2024****S/REF:** 1305319T REF Interna RE0224**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Dirección;** Diputación de Guadalajara**Resolución:** DESESTIMAR**ASUNTO: RECLAMACIÓN DE ACCESO****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 11 de abril se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha escrito de [REDACTED] con registro de entrada nº 224, de petición de acceso a la información pública contra la Diputación de Guadalajara:

*“Se facilite copia, o enlace, del convenio o acuerdo de delegación en vigor entre la Diputación y el Ayuntamiento de Pastrana para el desempeño por parte de aquella de las funciones concernientes a recaudación e inspección y otras funciones relacionadas. Copia de la norma por la cual la Diputación desempeña en cuanto a la recaudación ejecutiva funciones propias de la inspección según el artículo 141 de la ley General Tributaria sin asumir la delegación de la misma, según el Tribunal de Cuentas. Copia de la disposición por la cual, presuntamente sin convenio de delegación en vigor, se justifica el acceso a datos de trascendencia tributaria del compareciente. Así mismo, enlace, y en su defecto copia, a las publicaciones en el BOP y/o en el DOCM a que hace referencia el art. 7 del RD legislativo 2/2004, de haciendas locales, concernientes a la citadas delegación y convenio”*

Con fecha 19 de abril se requiere a la Diputación Provincial para alegue lo que considere.

Con fecha 27 de mayo se recibe contestación de la Diputación en la que responde;

*Primero.- El presente procedimiento se tramita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (En adelante LTAIBG). Las solicitudes cumplen los requisitos generales establecidos en los apartados 2 y 3 del citado artículo.*

*Segundo.- Sin embargo, de la solicitud remitida se desprende que además de la legitimación en materia de transparencia, el solicitante tiene la condición de interesado en determinados procedimientos administrativos tramitados por el Servicio de Recaudación, al indicar: "Que viene recibiendo de esta Diputación recibos y otras notificaciones en base a una supuesta delegación de funciones del Ayuntamiento de Pastrana en materia recaudatoria y tributaria..." "...surge la duda razonable de si la Diputación ejerce legalmente, en relación al Ayuntamiento de Pastrana y por derivación al compareciente, las funciones de recaudación que viene desempeñando..." "...en relación a la previsible interposición de acciones, invocando el derecho de legítima defensa como interesado legítimo..." Respecto a esta situación, la Disposición adicional primera de la LTAIBG indica que: "La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo". Además, existe otro procedimiento que se instruye en esta administración en relación con una solicitud de revisión de oficio promovida por el interesado sobre las delegaciones en materia tributaria, lo que excede del ámbito de la ley de transparencia y da*

*lugar a la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1.e de dicha norma.*

*Tercero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". En los mismos términos define la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, LTBGCLM) el concepto de información pública en su artículo 3.1.a).*

*Cuarto.- La solicitud engloba múltiples peticiones de documentación, siendo conveniente desglosarlas para poder dar respuesta a todas ellas. Así, solicita información acerca de: 1º. Copia, o enlace, del convenio o acuerdo de delegación en vigor entre la Diputación y el Ayuntamiento de Pastrana para el desempeño por parte de aquella de las funciones concernientes a recaudación e inspección y otras funciones relacionadas. 2º. Copia de la norma por la cual la Diputación desempeña en cuanto a la recaudación ejecutiva funciones propias de la inspección según el artículo 141 de la ley General Tributaria sin asumir la delegación de la misma, según el Tribunal de Cuentas. 3º. Copia de la disposición por la cual, presuntamente sin convenio de delegación en vigor, se justifica el acceso a datos de trascendencia tributaria del compareciente. 4º. Así mismo, enlace, y en su defecto copia, a las publicaciones en el BOP y/o en el DOCM a que hace referencia el art. 7 del RD legislativo 2/2004, de haciendas locales, concernientes a la citadas delegación y convenio.*

*Quinto.- Ha de tenerse en cuenta que el interesado ha presentado múltiples solicitudes de acceso a la información pública sobre estas materias, habiendo dado lugar a la apertura de los siguientes expedientes administrativos: • 1429/2023, donde se le facilitó acceso a la información solicitada en los puntos 2º y 3º del fundamento jurídico anterior. • 4957/2022, que fue objeto de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, quien en su*

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
22/07/2024



*Resolución 2023-00323 (RT 0534/2022) desestimó la reclamación del interesado por considerar que concurre la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre una solicitud manifiestamente repetitiva. • 4575/2022, donde se facilitó al interesado la información solicitada en los puntos 1º y 4º del fundamento jurídico anterior. • 3530/2022, donde se concedió acceso al interesado al Convenio suscrito entre la Diputación Provincial de Guadalajara y el Ayuntamiento de Pastrana para la Recaudación voluntaria y ejecutiva de los tributos locales del año 1988. Como se deduce de lo expuesto, todas las peticiones anteriores han seguido el oportuno procedimiento administrativo conforme a lo previsto en el artículo 19.2. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y las resoluciones dictadas son firmes en vía administrativa, sin que conste su impugnación en vía judicial. En consecuencia procede la inadmisión de la solicitud de información conforme a lo establecido en el artículo 18.1.e LTAIBG". Atendiendo a los antecedentes y fundamentos jurídicos indicados y, de conformidad con las previsiones contenidas en las Leyes citadas, y conforme a la propuesta de resolución RESUELVO PRIMERO: Inadmitir la solicitud de acceso a la información, por ser manifiestamente repetitiva y tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, conforme a lo establecido en el artículo 18.1.e de la LTAIBG, y de acuerdo con la motivación contenida en los fundamentos jurídicos segundo y quinto del informe. SEGUNDO: Notificar al interesado la resolución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno" y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
22/07/2024

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

Visto los antecedente y la contestación de la Diputación de Guadalajara, la información solicitada ya ha sido concedida en varias ocasiones al reclamante.

Además debe recordarse que entre los principios generales contemplados artículo 3.1 e)7 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se encuentran los de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. En virtud de ellos y en sus relaciones con administraciones y entidades de derecho público, este Consejo presupone la veracidad de los documentos procedentes de aquéllas y de las manifestaciones en ellos recogidas.

### III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **DESESTIMAR** la reclamación, por repetitiva, y por ya tener la información solicitada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>11</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
22/07/2024



Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
22/07/2024